



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2016-00101-00 |
| Accionante: | RAFAEL VELASQUEZ CHUVILA Y OTROS |
| Demandado: | DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS |
| Medio de Control: | REPARACION DIRECTA |

Auto No. 116

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Revisado el presente asunto se advierte que se corrió traslado de las excepciones presentadas mediante fijación en lista del 08 de octubre de 2021, con pronunciamiento de la parte demandante y de COSMITET.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Al revisar las intervenciones de las entidades demandadas y de los llamados en garantía se observa que:

EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA propuso como argumento exceptivo la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se resolverá al momento de proferir sentencia, toda vez que dicha legitimación por pasiva se encuentra ligada al análisis del elemento de la responsabilidad

denominado imputación, que solo puede establecerse al contar el recaudo probatorio que permita evidenciar el grado de responsabilidad o compromiso en los efectos perjudiciales que produjo el hecho por el cual se demanda.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones previas que resolver, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Finalmente, sobre la representación judicial del Departamento del Cauca, advierte el Despacho que el ente territorial confirió poder para actuar a varios profesionales del derecho, entre ellos, a los abogados **PAOLA ANDREA ASTAIZA ARBOLEDA, KENY EMILSE PIZO MUÑOZ, JOSE SANTIAGO CERON LUNA, CRISTIAN ALEJANDRO DAZA SEMANATE, ROCIO POLANCO OSORIO**, varios de ellos presentaron posteriormente renuncia al poder otorgado.

En cumplimiento del inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso que menciona que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, se procederá a aceptar las renunciaciones solicitadas por los apoderados y a reconocer personería adjetiva para actuar a la última abogada, a quien el DEPARTAMENTO DEL CAUCA confirió poder especial, en el entendido que el mencionado mandato revoca tácitamente los poderes otorgados anteriormente.

POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cauca, para el momento de proferir sentencia según lo expuesto.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 16 de marzo de 2023 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por las abogadas **PAOLA ANDREA ASTAIZA ARBOLEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.274.169 de Popayán, con tarjeta profesional N°148.826 del C. S. de la J. y **Dra. KENY EMILSE PIZO MUÑOZ**, identificada con C.C.

24.274.908 de Popayán y portadora de la tarjeta profesional N°216.193, para representar los intereses del Departamento del Cauca.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de los abogados JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA, identificado con la C.C. N° 16.463.005 de Yumbo-Valle, portador de la T.P. N°170.305 del C.S. de la J, y JUAN FELIPE JIMENEZ HUERTAS, identificado con la C.C. No. 94.533.657 de Cali, portador de la T.P. No. 148.849 del C.S. de la J., para representar los intereses de DUMIAN MEDICAL S.A.S. y COSMITET LTDA.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a las abogadas:

ROCIO POLANCO OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.555.093 de Popayán (C), con T. P. No. 141.362 del C.S.J. para que represente los intereses del **Departamento del Cauca**.

ÁNGELA MARÍA VILLA MEDINA, identificada con la C.C. No. 1.113.632.980 de Palmira, portadora de la T.P. No. 234.148 del C.S. de la J., para que represente los intereses de **COSMITET LTDA**.

ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.974.403 y TP 26.812 del C.S. de la J., para que represente los intereses de LA PREVISORA SA Compañía de Seguros.

SEXTO: REQUERIR a **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** para que designe un nuevo apoderado, en atención a la renuncia presentada por sus mandatarios judiciales.

SEPTIMO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b5c06b2aa934c9cd09104f9304f3c51fbf8c38acf34c4a142a834b5b61d860**

Documento generado en 03/02/2023 02:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2019-0262-00 |
| Accionante: | BIBIANA MAZABUEL PISSO Y OTROS. |
| Demandado: | ESIMED, DUMIAN MEDICAL S.A.S., MEDIMAS EPS S.A.S. Y OTROS. |
| Medio de Control: | REPARACION DIRECTA |

Auto N° 122

Los Señores BIBIANA MAZABUEL PISSO, quien actúa en nombre propio y en representación legal de su hija menor SARA VICTORIA CLAVIJO MAZABUEL; YENNY LICETH MUÑOZ PISSO, quien actúa en nombre propio y en representación legal de su hijo menor JONATHAN ANDRES QUIÑONES MUÑOZ; ANGELA MARIA QUIÑONES MUÑOZ, quien actúa en nombre propio; PAOLA ANDREA MUÑOZ PISSO, quien actúa en nombre propio y en representación legal de su hijo menor JUAN ESTEBAN LEMOS MUÑOZ; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a i) LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL; ii) La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; iii) SOCIEDAD ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. iv) DUMIAN MEDICAL S.A.S. y v) MEDIMAS E.S.P. S.A.S; con el fin de que se declare la responsabilidad patrimonial con el reconocimiento y pago de todos los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a cada uno de los demandantes, como consecuencia de la presunta falla médica en que incurrieron las entidades y que desencadenó el deceso de la Señora CUSTODIA PISSO BAHOS, el día 26 de octubre de 2017.

CONSIDERACIONES PREVIAS:

Mediante auto de sustanciación N° 575 del 09 de julio de 202 (fls.1 y 2, Archivo 05 E.D.) fue admitida la demanda, ordenando notificar personalmente de la demanda, anexos y admisión a LA NACION- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; La SOCIEDAD ESTUDIOS E

INVERSIONES MEDICA SA - ESIMED S.A.; DUMIAN MEDICAL S.A.S. y MEDIMAS E.S.P. S.A.S. la cual se formalizó mediante mensaje de datos del día 10 de julio de 2020.

Vencido el término de traslado de la demanda, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, mediante fijación en lista del 07 de octubre de 2021, con pronunciamiento de la parte demandante del 13 de octubre de 2021.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, cuando sí, fueran necesarias, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Al revisar las intervenciones de las entidades demandadas y de los llamados en garantía se observa que:

MEDIMAS EPS, al contestar la demanda presentó la excepción de **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**, sustentado en el numeral 1 del artículo 100 y artículo 104 del C.G.P., argumentando que el actor, realizó la imputación a dos entidades públicas, Ministerio de Salud y de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de salud, por el incumplimiento de su labor de vigilancia frente a MEDIMÁS EPS S.A.S., ESIMED y DUMIAN S.A.S. Sostiene que, en los hechos de la demanda, se observa que el objeto del litigio; se fundamenta en una falla de la prestación del servicio de salud, por parte de las IPS privadas demandadas, por un presunto mal diagnóstico brindado a la señora CUSTODIA PISO BAOS.

Arguye que la imputación que se realiza a las entidades estatales, se hace de manera genérica, pues indica que la Superintendencia Nacional de Salud es responsable por haber dado a Medimás EPS S.A.S. la habilitación para prestar el servicio de salud, afirmación que insiste, no corresponde a la realidad jurídica del caso y que Medimás EPS S.A.S. cumplió con sus deberes como asegurador en salud, autorizando todos los procedimientos requeridos por la señora CUSTODIA PISO BAOS.

Insiste en que el título de imputación con el que se vincula a la entidad pública, hace referencia a una actividad propia de la Superintendencia Nacional de Salud, mas no a una acción u omisión, que haya ocasionado algún daño a la señora PISO BAOZ, adiciona que ninguna de estas entidades desplegó alguna conducta que generara algún tipo de perjuicio a los demandantes , como si se indica respecto de las IPS tratantes, evento que, desvirtúa el fuero de atracción como factor de competencia de la Jurisdicción contencioso administrativa en el asunto de la referencia, por lo que no basta con realizar una imputación simple o genérica de la participación de estas entidades de derecho público.

Considera el Despacho, que tal como lo indica la entidad demandada, el Juzgado no es competente para conocer el presente asunto, por los siguientes motivos:

De los hechos de la demanda se establece la señora Piso se encontraba afiliada a salud como cotizante a MEDIMAS E.P.S. En el hecho N° 13, la parte actora señala que el daño antijurídico padecido por la señora CUSTODIA PISO BAOS se presentó a partir del 2 de agosto de 2017 en la CLÍNICA ESIMED POPAYAN, donde fue diagnosticada con infección de vías urinarias, quien es dada de alta por presentar mejoría, ingresando nuevamente el día 04 de agosto de 2017, por fuerte dolor abdominal, y con ESTEATOSIS HEPATICA LEVE. Fue diagnosticada, el día 10 de agosto de 2017 con obstrucción intestinal y coledocistitis sin colecistitis y es remitida al nivel III, a la clínica SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S., agencia comercial de DUMIAN MEDICAL S.A.S., posteriormente hospitalizada en la unidad de cuidados intensivos por el término de dos meses dieciséis días, y se le practicaron diferentes procedimientos quirúrgicos, siendo finalmente diagnosticada con SINDROME DE BOURET CON PERFORACION ILEAL, que generó la obstrucción intestinal, con diferentes complicaciones, sufriendo un paro cardiaco que le ocasionó la muerte el día 26 de octubre de 2017, debido a la supuesta negligencia en la atención médica recibida presuntamente de manera tardía.

En principio es menester mencionar que el campo de aplicación del derecho administrativo se encuentra determinado en el artículo 104 del CPACA, que prescribe:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Por su parte el H. Consejo de Estado al analizar el fuero de atracción, y la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en asuntos donde se debate la responsabilidad de entidades públicas y privadas, se ha pronunciado de la siguiente manera:

"en relación con el factor de conexión –el cual, como se advierte, es el que da lugar a la aplicación del denominado "fuero de atracción"– (...) su operatividad resulta procedente siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contentivo de la demanda, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir –y mantener– la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones enderezadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción –fuero de atracción–, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer del pleito, atendidos los otros cuatro factores atributivos de competencia recién referidos.

La anterior conclusión resulta imperiosa como quiera que de admitirse la aplicación del multicitado factor de conexión o fuero de atracción con la simple convocatoria ante la jurisdicción contencioso administrativa de una persona – pública o privada– respecto de la cual la ley ha atribuido a aquella la competencia para conocer de los litigios en los cuales se vea inmersa, independientemente de una valoración, así sea meramente liminar, de las probabilidades de condena en su contra, "acabaría por consentirse que los particulares, a su antojo, eligiesen el juez de sus preferencias para asumir el conocimiento de los asuntos que decidan ventilar ante la jurisdicción, con lo cual se desconocería el carácter de orden público de las disposiciones legales que distribuyen la competencia entre los diversos órganos judiciales y todas las razones que condujeron al legislador a efectuar dicho reparto de la forma como quedó consignado en la ley¹" (Hemos Destacado).

Respecto al título de imputación de responsabilidad del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, indica la parte actora que la presunta atención irregular de la paciente se debe en parte, a la ausencia de inspección, vigilancia y control al servicio público de salud, pero no menciona un hecho u omisión concreta imputable de manera concreta a dichas entidades.

De lo enunciado, el Despacho considera que no existe una probabilidad seria de que la entidades públicas accionadas deban estar implicadas en la Litis, dado que lo que se discute se circunscribe al ámbito de la atención médica prestada por entidades de salud privadas (La SOCIEDAD ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICA SA - ESIMED S.A.; DUMIAN MEDICAL S.A.S. y MEDIMAS E.S.P. S.A.S.) y no a un hecho u omisión administrativa concreta que pudiese endosar responsabilidad a las entidades estatales,

lo que impide que la demanda sea tramitada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa pues el asunto se encuentra por fuera de su campo de aplicación, por lo tanto, la competencia para conocer del proceso se encuentra en cabeza de la Jurisdicción Civil tal como lo indica el inciso 2^{do} del numeral 1^o del artículo 20 del Código General del Proceso².

En virtud de lo anterior, y con sustento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011³, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, conforme lo establecido en la parte motiva de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2007, exp. 15.526, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiterada luego en las Sentencias del 18 de julio de 2012, exp. 23.928 y del 26 de junio de 2014, exp 27.283, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH.

² "Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. (...) También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

³ "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Popayán.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f1ca175d02a92998a607f1fd9de33a97ca2f1a66133a9e9171bc85d7b2a572**

Documento generado en 03/02/2023 02:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|------------------------------------|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2021-114-00 |
| Accionante: | JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA |
| Demandado: | MUNICIPIO DE CALOTO (CAUCA) |
| Medio de Control: | NULIDAD |

Auto N° 127

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 16 de marzo de 2023 a las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32286f53cbd0fda8894a024ce09d6dcdc8419f5365630c8807b5e09d8b087dfe**

Documento generado en 03/02/2023 04:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|------------------------------------|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2021-114-00 |
| Accionante: | JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA |
| Demandado: | MUNICIPIO DE CALOTO (CAUCA) |
| Medio de Control: | NULIDAD |

Auto N° 126

I. Antecedentes

JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, demanda al Municipio de Caloto - Cauca, a fin de que se declare la nulidad del artículo 171 del Acuerdo 028 de 2014, los numerales 7.2 y 7.6 del Acuerdo 005 de 2019, y los numerales 2 y 6 del artículo 247, del Acuerdo 014 de 2020 expedidos por el Concejo Municipal de Caloto - Cauca.

Como medida cautelar solicita se declare la suspensión de los efectos de los apartes demandados de los Acuerdos 028 de 2014, 005 de 2019 y 014 de 2020 relacionados con las tarifas del impuesto de alumbrado público, por violar normas constitucionales y legales.

II. Trámite procesal

Por medio del auto 1751 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se ordenó correr traslado a la entidad demandada de la medida previa solicitada (Archivo 02, Cdo Medida cautelar E.D.) y se remitió el respectivo mensaje de datos al Municipio de Caloto - como representante legal del Consejo Municipal de Caloto - Cauca.

Teniendo en cuenta lo anterior, al haberse agotado el término para que la parte demandada se pronunciara frente al medio de control sin que aquella intervenga en el proceso, se procederá a decidir sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora.

III. De la suspensión provisional de actos administrativos:

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la ley para el efecto, y que no son otros que los referidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

El Consejo de Estado en auto del 17 de marzo de 2015, expediente N° 2014-03799 (IJ), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sobre los criterios para acceder al decreto de una medida cautelar señaló lo siguiente:

“La lectura literal de la referida disposición [se refiere al artículo 231 del CPACA] evidencia una diferenciación en términos de requisitos de procedibilidad entre las diferentes medidas cautelares, que, además, se refleja en sus antecedentes legislativos. Al respecto, consultada la Gaceta No. 683 de 23 de septiembre de 2010 que contiene la ponencia para primer debate ante la Cámara de Representantes del entonces proyecto de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que el artículo 231 estaba planteado en los siguientes términos:

“Cuando simplemente se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda.

Si el demandante pretende el restablecimiento de derechos subjetivos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.*

Al amparo de dicha propuesta, se estableció una regla clara de confrontación de legalidad cuando se demandara la nulidad de un acto, compilando bajo un solo inciso los requisitos necesarios para el decreto de la medida cuanto quiera que se solicitara un restablecimiento de derechos subjetivos.

*En el artículo 231, que corresponde a los requisitos para decretar las medidas cautelares, en el inciso primero se reforma la redacción con el objetivo de que la suspensión provisional de los actos administrativos resulte eficaz. Con esta orientación se señala que, **cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, si tal violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**; igualmente, cuando además se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos, para que proceda dicha medida cautelar.*

*Así mismo, se varía la frase inicial del inciso segundo del citado artículo 231 para una mejor comprensión de la distinción entre las condiciones para que proceda la suspensión provisional de actos administrativos y los requisitos que se deben cumplir para la adopción de las demás medidas cautelares. En efecto, no sobra recordar que los requisitos previstos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los actos- en los numerales subsiguientes tiene por objeto que el tiempo transcurrido en el proceso no afecte los intereses de mayor valía de la comunidad, o no causen agravio a un interés subjetivo; por eso, **proceden siempre y cuando se reúnan ciertos supuestos, como el buen derecho del demandante (bonus fomis iuri), o sea la probabilidad razonable de que prospere su causa; la eventual lesión del interés público y los perjuicios que la medida pudiera ocasionar; y la irremediabilidad de los daños o el temor fundado de la ineficacia final de la sentencia por la demora del proceso (periculum mora).** (...)"*. (Negrillas fuera del texto original)

Sobre la naturaleza y procedencia de la suspensión de actos administrativos, el Consejo de Estado menciona que:

"4.1.- En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el

artículo 238 de la Constitución Nacional y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos²⁴. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.

4.2.- De acuerdo con los anteriores argumentos, cabe afirmar que la suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, **"cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud"** (...)

4.4.- **Su procedencia está determinada por la violación al ordenamiento jurídico mediante la subsunción de un acto administrativo con el universo normativo de principios y valores al cual está sujeto, y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad en sentido amplio mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.**

4.5.- Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre **se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.**

4.6.- Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación del derecho y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.

4.7.- También debe el juez establecer que entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado exista una situación de subordinación jurídica, pues de no existir la medida cautelar se tornaría improcedente, ya que no se configuraría la subsunción que se exige para configurar la infracción que demanda la medida de suspensión provisional.”¹ (Negrillas nuestras)

En el caso analizado se pretende como medida cautelar la suspensión provisional del artículo 171 del Acuerdo 028 de 2014, por el cual se regula la liquidación del impuesto de alumbrado público.

De igual forma solicita la suspensión los numerales 7.2 y 7.6 del Acuerdo 005 de 2019, en los cuales se determina el hecho generador del impuesto de alumbrado público y la metodología a implementar para determinar el valor a cobrar, el servicio al tenor de la capacidad de pago de los usuarios, y la suspensión de los numerales 2 y 6 del artículo 247 del Acuerdo 014 de 2020, que hace referencia a los elementos de la obligación tributaria del impuesto de alumbrado público expedido por el Concejo Municipal de Caloto – Cauca.

El sustento de la solicitud de la medida cautelar se fundamenta en la violación de normas constitucionales y legales, como son los artículos 121, 150- 12, 313-4, 338 y 345 de la Constitución Política, los artículos 349 a 351 de la ley 1819 de 2016, los artículos 5, 9 y 10 del Decreto 943 de 2018, el párrafo segundo del artículo 9 de la Resolución CREG N° 043 de 1995 y el artículo 24 de la Resolución CREG 123 de 2011, pues considera que las tarifas previstas en los artículos demandados no se sustentan en un estudio técnico de referencia que cumpla a cabalidad con lo dispuesto en dichas normas, afirmando que deben ser suspendidas en aras de no continuar con la vulneración de las normas mencionadas, en el término en que se evalúan las deficiencias del estudio técnico.

Revisados los actos administrativos acusados, considera el Despacho que no es procedente acceder a la suspensión provisional porque no se vislumbra a simple vista una violación a las normas superiores que lo regulan, adicionalmente, no se acredita el riesgo o puesta en peligro que representa el no adoptar la medida de suspensión de la normativa enunciada, considerando que a simple vista no es factible determinar la presunta falencia en que incurrieron los estudios técnicos que

¹ Consejo de Estado. Auto del 13 de mayo de 2015, expediente N° 53057, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

sustentaron la expedición de la norma de carácter tributario que determinan las bases gravables para el cobro de las tarifas enunciadas.

Así las cosas, no se encuentra mérito para declarar la suspensión provisional solicitada, por lo que se negará dicha petición.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada según lo expuesto.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, a los correos que se indican en el expediente para tal finalidad.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

contactenos@caloto-cauca.gov.co

jgiron@gironasociados.com

juridica@caloto-cauca.gov.co

concejo@caloto-cauca.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Maritza Galindez Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b547c545fef5b7ac216b6bad133788952f49284f51c490e43e2988ea9792baf2**

Documento generado en 03/02/2023 04:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2022-000193-00. |
| Actor: | TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA. |
| Demandado: | MUNICIPIO DE PIENDAMÓ-SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. |
| M. de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO |

Auto No. 118

La empresa **TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 900.474.762-2, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 01, fl. 46- 63), en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demandan a el **MUNICIPIO DE PIENDAMÓ-SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL** a fin de que se declare la nulidad de la liquidación oficial del impuesto de Alumbrado público de 5 de julio de 2022 para el periodo entre enero de 2021 y abril 2022 y la Resolución N. 0562 de 3 de septiembre de 2022, por la que se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto y se reajusta la liquidación oficial.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sus modificaciones de la ley 2080 de 2021, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulada por **TV AZTECA**

SUCURSAL COLOMBIA en contra de **MUNICIPIO DE PIENDAMÓ- SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **MUNICIPIO DE PIENDAMÓ- SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **MARIO NOEL CRIALES ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.904.951 de Bogotá D.C, portador de la T.P No. 101.686 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, según poder obrante en el expediente de la demanda.

SEXTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: notificacionjudicial@aztecomunicaciones.com; mario.criales@chmacabogados.com; jose.hincapie@chmacabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebbe0d19417c213cf90b8f1b9124067e31b46c8315c7b8ce0ef3922e7ddd6a**

Documento generado en 03/02/2023 02:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2022-00193-00. |
| Actor: | TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA |
| Demandado: | MUNICIPIO DE PIENDAMO- SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL |
| M. de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO |

Auto No. 120

Revisada la demanda se observa que la parte demandante solicitó como medida cautelar (Archivo 01, fl 37) la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la liquidación oficial del impuesto de Alumbrado Público de 5 de julio de 2022 para el periodo comprendido entre enero de 2021 y abril de 2022, así como, la Resolución N. 0562 del 3 de septiembre de 2022, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA y se procederá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante, para que la parte accionada se pronuncie al respecto en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días contado a partir de la notificación de esta providencia, el cual correrá en forma independiente al plazo para contestar la demanda.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar propuesta por la accionante en el escrito de la demanda, para que aquella se pronuncie al respecto en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días contado a partir de la notificación de esta providencia, el cual correrá en forma independiente al plazo para contestar la demanda.

SEGUNDO: Notificar esta providencia en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, al correo electrónico: alcaldia@piendamo-cauca.gov.co

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico indicado en el expediente para tal efecto: notificacionesjudiciales@azteca-comunicaciones.com; mario.criales@chmacabogados.com; jose.hincapie@chmacabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3e4337a25dddf92e3d6416a138bec70c4607c14ad6992d9d89ecdb76007e51**

Documento generado en 03/02/2023 02:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|--------------------------------|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2022-000241-00 |
| Demandante: | FREDY ANTONIO DAVILA VALENCIA. |
| Demandado: | CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA |
| M. de Control: | NULIDAD |

Auto No. 119

El señor **FREDY ANTONIO DAVILA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía N. 10.753.173 de Piendamó (Cauca), quien actúa por medio de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, fl 24-25) en ejercicio del medio de control de NULIDAD, demanda a la **CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad de la resolución 340 del 24 de octubre de 2022, por medio de la cual se confirma el fallo de responsabilidad fiscal contra el señor FREDY ANTONIO DAVILA.

Revisado el libelo, el Despacho avizora algunos defectos formales susceptibles de corrección:

1. El medio de control de NULIDAD regulado en el artículo 137 del CPACA permite solicitar la nulidad de actos administrativos de carácter general por infracción en las normas en que debían fundarse o vicios en su expedición. Excepcionalmente es posible pedir la nulidad de actos administrativos particulares, pero solo en los siguientes casos:

“1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”

Por su parte el H. Consejo de Estado, ha precisado en qué casos se puede demandar la legalidad de un acto particular, por el medio de nulidad simple:

“[Ú]nicamente resulta procedente demandar en acción de simple nulidad los actos administrativos de contenido particular y concreto, cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenacen el orden

público, social o económico del país y no conlleven un restablecimiento automático del derecho para el demandante. En este evento, la sentencia solamente producirá la restauración del orden jurídico en abstracto y no podrá generar el restablecimiento del derecho subjetivo que se hubiera afectado. Cabe destacar que la restauración del orden jurídico en abstracto puede implicar el restablecimiento de derechos vinculados directamente al interés público, más no a la esfera patrimonial de quien no demandó en la acción pertinente de manera oportuna. En virtud de lo expuesto, si el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos cuestionados, la acción de simple nulidad no procedería, a menos que se hubiere interpuesto a tiempo para tramitarse como acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así mismo, la legitimación en la causa para demandar recae en “toda persona” y como causales para alegar la nulidad del acto, se puede invocar la infracción de las normas en que deberían fundarse, la falta de competencia, la expedición irregular, el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, la falsa motivación, o la desviación de poder”¹.

De igual manera señala la jurisprudencia, que la diferencia entre el medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, se enmarca en la teoría de los motivos y finalidades, en el sentido que, mientras la primera tiene por mira la restauración de la legalidad y el orden jurídico general, la segunda más que velar por la legalidad del acto, desde un punto altruista, busca también la protección de derechos subjetivos violados.

Es en razón a estos postulados que el Despacho considera que el medio de control idóneo para cuestionar los actos acusados es el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues las pretensiones de la demanda están encaminadas, a que se realice un control de legalidad de un acto particular, que de resultar procedente, generaría un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del señor FREDY ANTONIO DAVILA VALENCIA, y como quiera que los actos expedidos por la entidad demandada no representan un interés superior y significativo para la comunidad en general, ni amenazan el orden público, social o económico del país, no se cumplen con los presupuestos necesarios para que dichos actos se puedan cuestionar a través de esta acción, siendo procedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Con base en las consideraciones expuestas, es claro que la demanda debe adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y cumplir con los requisitos de forma:

El artículo 161 del CPACA, exige el trámite de conciliación prejudicial como requisito previo para presentar la demanda, pero en los anexos de la demanda no existe prueba que acredite el agotamiento del mencionado trámite.

No se individualizan de manera precisa los actos administrativos acusados, como lo dispone el artículo 162 y 163 del CPACA, pues solo se demanda la Resolución 340 del 24 de octubre de 2022, por medio de la cual se confirma el fallo de responsabilidad fiscal contra el señor FREDY ANTONIO DAVILA, sin incluir el acto administrativo cuestionado, esto es el fallo con responsabilidad fiscal No. 08 del 12 de diciembre de 2016.

No se realiza una estimación razonada de la cuantía (artículo 162 numeral 6)

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 9 de agosto de 2018. Expediente 08001-23-31-000-2002-00610-01. Magistrada ponente Rocio Araujo Oñate.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **NULIDAD**, formulada por **FREDY ANTONIO DAVILA VALENCIA**, en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA**.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el termino de diez (10) días, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizas las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad accionada vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado ARMANDO PERAFAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.525.357 y T.P No. 30.084, para que represente los intereses de la parte actora, según el poder otorgado.

Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: armandoperafan90@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2ab39297324e1195a2ead67b08d5b42e6c61d58d693663832e7969454284e1**

Documento generado en 03/02/2023 02:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No: 19-001-33-33-008-2022-00252-00
DEMANDANTE: FRANKLIN BENAVIDES SARRIA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto N.º 121

A Despacho el asunto de la referencia para estudiar su admisibilidad, se evidencia que se presenta un impedimento que imposibilita adelantar el trámite del proceso, conforme a los siguientes hechos y argumentaciones:

El doctor FRANKLIN BENAVIDES SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.768.653., por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos originados en la falta de respuesta a la reclamación administrativa radicada electrónicamente el 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013.

El artículo 130 del CPACA, con respecto a los impedimentos y recusaciones, preceptúa:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y (...)”

Por su parte, la vigente normatividad procesal civil - Código General del Proceso -, en su artículo 141, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Como quiera que la suscrita ejerce labores de funcionaria judicial recibiendo la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, y de la que en la presente demanda, se solicita sea tenida como de carácter salarial, se evidencia el interés directo en las resultas del proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

Igualmente, considerando que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos y que mediante Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero 17 de 2023, se creó un Juzgado Administrativo Transitorio en la ciudad de Cali¹, a quien compete atender este tipo de asuntos² en primera instancia, se remitirá el expediente y sus anexos a dicho Despacho, para que asuma el conocimiento del medio de control.

Por lo expuesto, de conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 131 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de la Juez Novena Administrativa de Oralidad de Popayán, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Administrativo Transitorio en la ciudad de Cali, para que de aceptarse el impedimento, asuma el conocimiento del medio de control.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la parte demandante a quien deberá enviarse un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda: abogadamg718@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

¹ Ver numeral 3° del artículo 4° del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero 17 de 2023

² Ver parágrafo primero del artículo 4° del del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero 17 de 2023

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180eb9984ac703e58f6bfd203aa243429987551fcab5b2d6f2b1a1afc69f5a0c**

Documento generado en 03/02/2023 02:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>